

Fecha de Clasificación 18 de abril 2023.
Secretaría de Hacienda. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.
Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.
Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SH/CT/C-OT/10/2023, de fecha 18 de abril de 2023, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica:
<https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=192032&tipoArchivo=1>

SECRETARÍA DE HACIENDA.- PROCURADURÍA FISCAL.- SUBPROCURADURÍA DE RESOLUCIONES Y DE LO CONTENCIOSO.- TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS 04 CUATRO DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS.------

Se da cuenta del escrito de fecha 24 de noviembre de 2022, recibido en esta Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, el día 25 de noviembre de 2022, mediante el cual la persona moral denominada [REDACTED], a través de la C. María Esthela Sánchez Peña, en su carácter de representante legal, interpuso recurso de revocación en contra del Requerimiento de Pago de fecha 18 de abril de 2022, relativo al Crédito fiscal contenido en el oficio SH/SUBI/DAF/DVD/0115/2020, por la cantidad histórica de \$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), por no proporcionar la documentación comprobatoria de los prestamos vigentes solicitados y otorgados en el ejercicio fiscal de 2017, así como los datos, informes y demás elementos. Régimen General de Ley de Personas Morales.- Ahora bien, con fundamento en los artículos 65, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 28, primer párrafo, fracción II y 30, primer párrafo, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 7, primer párrafo, fracción VII, inciso b), 12, 13, primer párrafo, fracciones XXXVI y XXXVII, 31, fracción XXXI, 42, primer párrafo, inciso b), 43, primer párrafo, fracciones I, XX, XXV y XXXIV, 90 y 91, primer párrafo, fracciones XV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda; 13, fracción V, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas; 116, 117, fracción II, inciso b), 121, 122, 123, 124, fracción IV, 132 y 133, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; Cláusulas Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, y Octava, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebraron el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chiapas; publicado en el Diario Oficial de la Federación, Primera Sección, de fecha 11 de agosto del 2015 y en el Periódico Oficial del Estado número 193, Segunda Sección, de fecha 12 de agosto del 2015, **SE DESECHA POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de revocación que nos ocupa, en virtud de que de las constancias de notificación del Requerimiento de Pago y/o Embargo, de fecha 18 de abril de 2022, las cuales obran en el expediente en que se actúa, por haberlas exhibido la propia recurrente, se advierte que dicho acto fué legalmente notificado con fecha 06 de octubre de 2022, situación que en el caso que nos ocupa, de ninguna manera se

Fecha de Clasificación 18 de abril 2023.

Secretaría de Hacienda. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.

Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.

Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SH/CT/C-OT/10/2023, de fecha 18 de abril de 2023, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica:

<https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=192032&tipoArchivo=1>

encuentra a debate, ya que del análisis que esta autoridad resolutora realiza de manera integral a la promoción del recurso de revocación, no advierte ningún agravio o concepto de impugnación que la recurrente realice sobre dichas constancias de notificación, sino al contrario en el apartado de Hechos, en el punto Segundo, así como en la foja 4 del escrito que nos ocupa, es la misma recurrente quien afirma que el Requerimiento de Pago y/o Embargo le fue notificado en la fecha referida, tan es así que manifiesta expresamente la fecha de notificación del acto que pretende impugnar, fecha en que surtió efectos, la fecha en que comienza el plazo de 30 días para impugnarla y el término para presentar el recurso de revocación, que específicamente señala la del 24 de noviembre de 2022, pero lo presentó el 25 de noviembre de 2022, lo que se corrobora con la exhibición que hizo la recurrente de dichas constancias, lo que constituye prueba plena tal y como lo dispone el quinto párrafo del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, por ser una confesión expresa de dicha recurrente.- Luego entonces, si el Requerimiento de Pago y/o Embargo, fue legalmente notificado el día 06 de octubre de 2022, previo citatorio de fecha 05 de octubre de 2022, esta Procuraduría determina que en el caso se actualiza el **DESECHAMIENTO POR EXTEMPORÁNEO** del recurso de revocación que nos ocupa, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 124, primer párrafo fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente, en virtud de que la promoción de dicho recurso de revocación no fue presentado en el plazo de los 30 días hábiles siguientes en que surtió efectos la notificación del acto recurrido, tal y como lo dispone el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación en vigor.- Se dice lo anterior, toda vez que si el Requerimiento de Pago y/o Embargo, de fecha 18 de abril de 2022, fue legalmente notificada el día 06 de octubre de 2022, previo citatorio de fecha 05 de octubre de 2022, el plazo de los 30 días hábiles para impugnarlo, vencía con fecha 24 de noviembre de 2022 y si en la especie, la promoción del escrito de recurso de revocación que nos ocupa, fue presentado hasta el día 25 de noviembre de 2022, en esta Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, por lo consiguiente, no procede la substanciación del recurso administrativo de revocación intentado en contra de dicho Requerimiento, porque el mismo se hizo valer en contra de actos consentidos.- Para efectos de dejar en claro el plazo con el que contaba la hoy recurrente para impugnar el Requerimiento de Pago y/o Embargo de fecha 18 de abril de 2022, es de señalar que si el mismo fue legalmente notificado el día 06 de octubre de 2022, dicha notificación surtió su efecto legal el día 07

Fecha de Clasificación 18 de abril 2023.
Secretaría de Hacienda. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.
Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.
Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SH/CT/C-OT/10/2023, de fecha 18 de abril de 2023, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica:
<https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=192032&tipoArchivo=1>

de octubre de 2022, empezando a contarse el plazo de los 30 días hábiles para promoverse dicho recurso, a partir del día 10 de octubre de 2022, teniendo como fecha máxima para la presentación del mismo, el día 24 de noviembre de 2022, pues en el caso, se toman en consideración los días hábiles 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de octubre de 2022; 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, y 24 de noviembre del 2022; sin considerar los días 08, 09, 15, 16, 22, 23, 29, y 30 de octubre de 2022; 05, 06, 12, 13, 19, 20, de noviembre de 2022, por tratarse de sábados y domingos, como lo establece el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación en vigor, así como tampoco se contabilizan los días 31 de octubre, 01 y 02 de noviembre de 2022, por señalarse con inhábiles de conformidad con la circular número SH/CGRH/0037/2022, de fecha 24 de octubre de 2022, con motivo a la celebración del "Día de Todos los Santos" y el día 21 de noviembre de 2022, como lo establece el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación en vigor, por tanto se itera, si el Requerimiento de Pago y/o Embargo, de fecha 18 de abril de 2022, le fue notificado legalmente a la contribuyente [REDACTED], el día 06 de octubre de 2022, resulta evidente que al día 25 de noviembre del 2022, fecha en que la accionante presentó el escrito de recurso de revocación ante esta Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, transcurrió en exceso el plazo de referencia para su presentación, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 133, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en correlación con el artículo 117, y 124, fracción IV, del mismo ordenamiento legal, y por los motivos precisados en el presente proveído, se itera, **SE DESECHA POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE REVOCACIÓN** que nos ocupa.- Aunado a lo anterior, en cuanto a la impugnación que pretende la recurrente en contra del Mandamiento de Ejecución Requerimiento de Pago y/o Embargo de fecha 18 de abril de 2022, emitido por la Delegación de Hacienda de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por un importe histórico de \$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), derivado del crédito contenido en el oficio número SH/SUBI/DAF/DVD/0115/2020, por concepto de no proporcionar la documentación comprobatoria de los prestamos vigentes solicitados y otorgados en el Ejercicio Fiscal 2017, así como los datos, informes y demás elementos. Régimen General de Ley de Personas Morales, a la fecha no es susceptible de impugnación, pues dicho acto constituye una resolución que encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 117, fracción II, inciso b), [y no en la fracción I, inciso a) como lo aduce la

Fecha de Clasificación 18 de abril 2023.
Secretaría de Hacienda. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.
Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.
Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SH/CT/C-OT/10/2023, de fecha 18 de abril de 2023, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica:
<https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=192032&tipoArchivo=1>

recurrente] del Código Fiscal de la Federación, el cual si bien establece la procedencia del recurso de revocación en contra de los actos de las autoridades hacendarias que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que este no se ha ajustado a la Ley. Sin embargo, dicha impugnación de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, se encuentra acotada por lo dispuesto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, vigente, el cual dispone que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, **las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad hacendaria correspondiente hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria**, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo. En este sentido, si la recurrente [REDACTED], a través de la C. [REDACTED], en su carácter de representante legal, pretende controvertir la legalidad del Mandamiento de Ejecución Requerimiento de Pago y/o Embargo, de fecha 18 de abril de 2022, en cantidad histórica de **\$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)**, emitido por la Delegación de Hacienda de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; mismo que se trata de un acto intraprocesal emitido en la implementación del procedimiento administrativo de ejecución, con el cual se busca hacer efectivo el pago de la multa contenida en el oficio número SH/SUBI/DAF/DVD/0115/2020, por concepto de no proporcionar la documentación comprobatoria de los prestamos vigentes solicitados y otorgados en el Ejercicio Fiscal 2017, así como los datos, informes y demás elementos. Régimen General de Ley de Personas Morales, a la hoy promovente, al tratarse de un acto dictado en el procedimiento administrativo de ejecución, resulta inconcuso que la impugnación de su legalidad a través del recurso de revocación, solo puede realizarse hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los **diez días siguientes a la fecha de su publicación**; requisito de procedencia que no se colma en la especie, puesto que en su escrito de recurso de revocación no anexa ni advierte la existencia de la convocatoria de remate; además, de que tampoco se encuentra acreditado que el acto recurrido se trate de un acto de

Fecha de Clasificación 18 de abril 2023.
Secretaría de Hacienda. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.
Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.
Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SH/CT/C-OT/10/2023, de fecha 18 de abril de 2023, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica:
<https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=192032&tipoArchivo=1>

ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de un acto de imposible reparación material, únicos supuestos de excepción, en los que conforme al artículo 127, del Código Fiscal de la Federación, el plazo para interponer el recurso de revocación se computara a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo. Por lo tanto, es evidente que a la fecha el recurso que nos ocupa deviene notoriamente improcedente. Cabe mencionar que lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Tesis número 2ª./J.18/2009, localizable en la página 451, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Novena Época, con número de registro 167665, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual manifiesta lo siguiente: ***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006. De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al***

Fecha de Clasificación 18 de abril 2023.
Secretaría de Hacienda. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.
Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.
Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SH/CT/C-OT/10/2023, de fecha 18 de abril de 2023, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica:
<https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=192032&tipoArchivo=1>

*artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas." De igual manera cobra aplicación al caso la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis número 2a./J. 10/2008, localizable en la página 624, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Novena Época, con número de registro 170188, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual manifiesta lo siguiente: **"REVOCACIÓN. SU PRESENTACIÓN CONTRA ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN POR NO HABERSE AJUSTADO A LA LEY Y TRATARSE DE VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO, ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA EN PRIMERA ALMONEDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).** La reforma al artículo 127 del Código Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, tuvo como objetivo que las violaciones cometidas antes del remate pudieran hacerse valer en cualquier tiempo, con anterioridad a la publicación de la convocatoria en primera almoneda, cumpliéndose con el fin expresado en la iniciativa del Ejecutivo Federal de 1995. De lo anterior se sigue que el plazo de 45 días previsto por el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación para interponer el recurso de revocación no rige en los casos en que dicho medio de impugnación se hiciera valer contra el procedimiento administrativo de ejecución por no haberse ajustado a la ley, y se tratara de violaciones cometidas antes del remate, respecto de los recursos interpuestos hasta el veintiocho de junio de dos mil seis, fecha en la que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto en el que se estableció que en ese supuesto el plazo para la interposición del recurso es el de diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria de remate." Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 117, fracción II, inciso b), 127 y 133, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente, se desecha por improcedente el recurso de revocación interpuesto en contra del Mandamiento de Ejecución Requerimiento de Pago y/o Embargo de fecha 18 de abril de 2022, en cantidad histórica de **\$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)**, emitido por la Delegación de Hacienda de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; relativo al crédito contenido en el oficio número SH/SUBI/DAF/DVD/0115/2020, por concepto de no proporcionar la documentación comprobatoria de*

Fecha de Clasificación 18 de abril 2023.
Secretaría de Hacienda. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.
Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.
Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SH/CT/C-OT/10/2023, de fecha 18 de abril de 2023, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica:
<https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=192032&tipoArchivo=1>

los prestamos vigentes solicitados y otorgados en el Ejercicio Fiscal 2017, así como los datos, informes y demás elementos. Régimen General de Ley de Personas Morales.- Con fundamento en los artículos 132, del Código Fiscal de la Federación; 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, de la Ley Federal de los Derechos de la contribuyente, se le hace saber a la contribuyente [REDACTED], que en caso de que la presente resolución no satisface su interés jurídico, **cuenta con un plazo de treinta días hábiles** siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación, para promover el juicio en la vía sumaria ante la Sala Regional de Chiapas, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea.- Asimismo, se ordena que una vez que se haya notificado legalmente el presente proveído a la contribuyente en comento, se informe oportunamente a la Dirección de Cobranza y a la Delegación de Hacienda de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a efecto de que hagan sus anotaciones correspondientes respecto del control y seguimiento del crédito fiscal que nos ocupa.- Finalmente, en acatamiento al artículo 120, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 133, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, en relación con el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se hace saber a la recurrente el derecho que le asiste para oponerse por escrito, en relación con terceros, a la publicación de sus datos personales, dentro del plazo correspondiente de tres días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, en la inteligencia de que la omisión, significa su oposición a dicha publicación.- **Notifíquese y cúmplase.**- - - - -

Así lo resolvió, mandó y firma el ciudadano **Octavio Francisco Angulo Flores**, Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, ante **Erick Hernández Farfán**, Subprocurador de Resoluciones y de lo Contencioso, **Carlos Alberto Jiménez Velázquez** y **Valeria Anabel Ramos Guerra**, testigos de asistencia, adscritos a esta Dependencia, ante quienes actúa.- **Conste.**- - - - -



Fecha de Clasificación 18 de abril 2023.
Secretaría de Hacienda. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.
Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.
Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SH/CT/C-OT/10/2023, de fecha 18 de abril de 2023, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica:
<https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=192032&tipoArchivo=1>

R.R.F. 152/2022

Resolución, Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.

Esta Resolución queda clasificada para su publicación en el Portal de Transparencia de la Secretaría de Hacienda, Procuraduría Fiscal, Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso en el apartado de Obligaciones Específicas de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chiapas.

Fecha de clasificación: 18 de abril de 2023.

Área resguardante: Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.

Se clasifica la Resolución de manera parcial como confidencial por contener datos personales, constando de 08 páginas.

Fundamento Legal: artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas y el Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SH/CT/C-OT/10/2023, de fecha 18 de abril de 2023, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección:

<https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=192032&tipoArchivo=1>

Nombre y Rúbrica del Titular
Sello

Subprocurador: LIC. ERICK HERNÁNDEZ FARFÁN